

República de Colombia  
Rama Judicial  
  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Extinción de Dominio

18 FEB 2020  
10:45

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA

**Radicado:** 110012220000202000025 00  
**Procedencia:** Sala Civil – Tribunal de Cundinamarca / Secretaría Sala de Extinción de Dominio – Tribunal de Bogotá  
**Demandantes:** Martha Judith Mateus Leguizamón  
**Accionados:** Fiscalía 13 de Extinción de Dominio / Sociedad de Activos Especiales SAS / Ministerio de Justicia  
**Determinación:** Niega medida previa / Avoca

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Un Magistrado de la Sala Civil del Tribunal de Cundinamarca, en auto de 13 de febrero del corriente, dispuso el decreto de la nulidad de lo actuado por el Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá, quien avocó el conocimiento de las diligencias y emitió la sentencia de 15 de enero, denegando el amparo. En su momento se consideró que este Tribunal sería el competente para conocer de la actuación en razón de la necesidad de vincular a la Fiscalías 13 de Extinción de Dominio.

En ese orden, de la revisión del legajo se establece que concurre a la sede de tutela Martha Mateus Leguizamón, quien actúa a nombre propio quien afirma que es madre cabeza de familia y que reside con esta en la calle 7 A No. 17-38 de Zipaquirá, el predio es el identificado con el número de matrícula inmobiliaria 176-36252 vinculado a unas diligencias de extinción de dominio –sumario 8220 ED-.

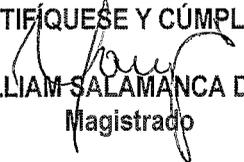
La libelista porfía en que el 10 de diciembre de 2019 se materializaría una medida cautelar de secuestro impuesta en esas diligencias y por ello solicita que se ordene como medida provisional, que se suspenda cualquier diligencia de desocupación del inmueble. Con la demanda se pretende la tutela de los derechos fundamentales de ella, sus hijos menores y de una hija en estado de embarazo, mientras culmina el embarazo de su hija o mientras su hijo cumple la mayoría de edad.

Huelga decir en torno a la impetración de la medida previa que de conformidad con aviso de la diligencia de desalojo obrante a folio 3 del libelo, que la fecha allí indicada ya expiró y aunado a ello, en trámite previo había sido suspendida en el auto que otrora avocó la demanda, por lo que a la fecha se desconoce en qué momento habría de desarrollarse esa medida ejecutiva; visto lo anterior de desconfigura el presupuesto de urgencia contemplado en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, en consecuencia la impetración cautelar no resulta procedente.

Dicho ello i.) se **DENIEGA** la medida previa solicitada en este asunto; ii.) iii.) se **AVOCARÁ** el conocimiento de la tuición toda vez que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá es superior funcional de la instrucción, Fiscalía 13 de Extinción de Dominio; iv.). Como consecuencia de ello se dispone **NOTIFICAR** del curso del trámite a las Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio, al Ministerio de Justicia a través del Grupo de Extinción de Dominio y a la Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales SAS –SAE– para que si lo estiman se pronuncien sobre las alegaciones de la demanda; bajo ese entendido, **CORRASELES** traslado de esta y sus anexos; **CONFIÉRASELES** el término de un (1) día para responder. **FÍJESE** en lugar visible de la página de internet de la Rama Judicial aviso convocando a los interesados en el sumario 8220 ED, para que concurren al trámite e intervengan si es de su interés, para lo cual cuentan con idéntico término.

**COMUNÍQUESE** lo decidido a la accionante por el medio más expedito. Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
WILLIAM SALAMANCA DAZA  
Magistrado